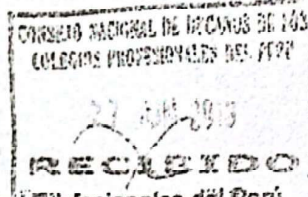


Santiago de Surco. 25 JUN. 2018

OFICIO N° 248-2018-SUNARP-DTR/SN

Señor
ROBERTO RODRÍGUEZ RABANAL
Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú
Av. César Canevaro N° 1466, Piso 3, Lima.
Presente.-



Asunto : Consulta sobre inscripción de Colegios Profesionales
Referencia : Carta N° 088-CDCP-2018.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo y, a la vez, dar respuesta al documento de la referencia, por el que solicita que esta Superintendencia precise si la inscripción de los Colegios Profesionales ante la SUNARP es facultativa o no.

Sobre el particular, la Dirección Técnica Registral, órgano de línea de la SUNARP que cuenta entre sus competencias la de emitir opinión especializada en materia registral, ha efectuado el análisis pertinente y ha emitido el Informe N° 178-2018-SUNARP/DTR cuya copia se adjunta al presente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para hacerle llegar los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

MANUEL AUGUSTO MONTES BOCA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

RECIBIDO

INFORME N° 172 -2018-SUNARP/DTR

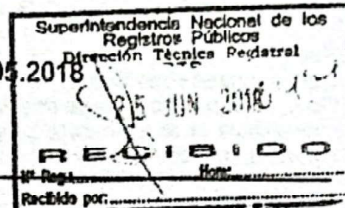
PARA : MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DE : MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral

ASUNTO : Consulta sobre inscripciones de los Colegios Profesionales ante la SUNARP.

REF. : Carta S/N recibido con fecha 30.05.2018

FECHA : 14 JUN. 2018



Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, donde el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, formula consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa o no de la inscripción de los Colegios Profesionales en el registro de Personas Jurídicas.

I) ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta N° 088-CDCP-2018 recibido con fecha 30 de mayo de 2018, el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa u obligatoria de las inscripciones de los Colegios Profesionales.

1.2. Mediante Hoja de Trámite N° 2018-09929, el Gerente General de la Sunarp remite la Carta N° 088-CDCP-2018 a la Dirección Técnica Registral para efectos de emitir opinión técnica respectiva.

II) DEL ANÁLISIS:

Para fines de un mejor análisis, transcribimos la consulta que formula el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, bajo el siguiente tenor:

"Se sirva precisar si la inscripción de los Colegios Profesionales ante la SUNARP es facultativa o no".

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

2.1. La Constitución Política del Perú reserva, en su artículo 20, un apartado exclusivo para los Colegios Profesionales señalando lo siguiente: "Los Colegios

Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. (...)”.

Del aludido enunciado constitucional se colige dos atributos de los Colegios Profesionales: El primero, que son instituciones autónomas; y el segundo, que tienen personería de derecho público.

Sobre el ámbito de autonomía de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0027-2015-P/TC, fundamento 4, señala lo siguiente:

“La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está, dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional”

En lo que respecta a la personería de derecho público de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6, precisa:

“Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley (...)”.

Entonces, como se puede advertir del propio texto constitucional, así como de las citadas sentencias del Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno, esto quiere decir que se rigen por su ley de creación, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, por ejemplo) que se rigen por el acuerdo de voluntades de sus integrantes.

Asimismo, es menester adicionar que los Colegios Profesionales al tener un reconocimiento oficial del Estado – mediante una ley – se les atribuye ciertas funciones oficiales como el derecho a iniciativa en la formación de leyes (artículo 107 de la Constitución), interponer acciones de inconstitucionalidad (artículo 203 de la Constitución), entre otros.

2.2. En ese derrotero, el artículo 76 del Código Civil reitera que las personas jurídicas de derecho público interno, como los Colegios Profesionales, se rigen por su Ley de creación.

En efecto, el acto formal para que la persona jurídica de derecho público exista es la promulgación de una ley, de modo tal que las disposiciones del Código Civil se aplican en forma supletoria y siempre que no se opongan a su naturaleza de derecho público interno. Conforme a ello, los Colegios Profesionales no requieren de la inscripción de su constitución en el Registro Público – Registro de personas Jurídicas – para obtener su personería jurídica pues la norma rectora de los Colegios Profesionales, que es su ley de su creación, les confiere tal condición.

A mayor abundamiento, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 19.02.2013, que a la fecha es la norma reglamentaria aplicable a los procesos de inscripción de los Colegios Profesionales, señala, en su artículo 27, lo siguiente:

Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley

La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.

La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, y sus normas modificatorias, a cuyo efecto bastará la indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación.

2.3. Con relación a la elección de sus órganos de gobierno, representantes, apoderados y demás actos posteriores, corresponde señalar que la validez de tales acuerdos estará sujeta a lo que disponga la ley de creación de cada Colegio Profesional y su propio estatuto. Es decir, la formación del estatuto de los Colegios Profesionales puede ser variable: En ocasiones será la misma ley de creación quien la establezca, en otros casos, el estatuto será aprobado por una norma de menor jerarquía como un Decreto Supremo; o también ocurre, que el estatuto es aprobado por los propios miembros del Colegio Profesional, según lo establezca el marco regulatorio de su ley de creación.

En ese sentido, la inscripción de los actos relativos a la designación de los miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos inscribibles de los Colegios Profesionales en el Registro de Personas Jurídicas, también, será de carácter facultativo.

III) CONCLUSIONES:

3.1. La inscripción en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP del acto de constitución de un Colegio Profesional tiene carácter facultativo, dado su condición de institución de derecho público dispuesto por su ley de creación. Así también, tendrá carácter facultativo la inscripción de actos sobre designación de sus miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos.

Atentamente,



MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral (e)
SUNARP

INSTITUTO Colegio de Abogados de Lima
Oficialía Mayor



Miraflores, 19 de febrero del 2014.

INFORME N° 003-2014-CAL/OM

Señor Dr.

Mario Amoretti Pachas,
Decano del Colegio de Abogados de Lima.
Presente.-

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y por este intermedio elevar a su honorable Despacho, para conocimiento, el informe sobre la NO inscripción del CAL en la SUNARP.

Antecedentes.-

El Colegio de Abogados de Lima es una Institución gremial con una fecunda vida histórica y tradición jurídica de más de doscientos años y cuya creación antecede a la fundación de la República Peruana. En efecto, por Real Cédula del Rey Carlos IV de España de 31 de julio de 1804 se crea nuestro Colegio. Décadas más tarde ya a inicios del siglo XX se consolida como Institución oficial cuando por mandato de la ley N° 1367 de 20 de diciembre de 1910, Ley de Colegios de Abogados, adquiere este carácter de Institución oficial, el que se extiende a partir de ese momento a los Colegios de Abogados que se establezcan en la República.

99M
Debemos señalar que en nuestro país con anterioridad a la promulgación de la ley N° 1367 fue creado el Colegio de Abogados del Cusco por Resolución Ministerial del Despacho de Justicia de 31 de Octubre de 1893, siendo este el segundo Colegio de Abogados instaurado en el Perú: más tarde en Julio de 1911 se crea el Colegio de Abogados de Arequipa, quien recibe el legado histórico, académico y jurídico de la Academia Lauretana, instituto que con fines culturales, académicos y de práctica jurídica se instauró en la ciudad de Arequipa en el curso de la segunda década del siglo XIX, esto es en 1821.

De igual modo, la Constitución Política del Estado precisa la autonomía de que gozan los colegios profesionales, a quienes concede rango constitucional, cuando dispone en el artículo 20 que **“Los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”**.

Esta autonomía es una prerrogativa que concede la Constitución dándole una característica especial a los Colegios Profesionales y difiere del tratamiento que

Av. Santa Cruz N° 255 - Miraflores
Teléfono: 710-6653
lnunez@calperu.org.pe
www.cal.org.pe

Colegio de Abogados de Lima
Oficialía Mayor



es común a otros institutos de la sociedad civil, esto es, instituciones privadas en general, asociaciones, cooperativas, sociedades anónimas, clubes sociales o departamentales, clubes deportivos, bancos o afines, etc., para quienes la ley expresamente les requiere inscripción en los Registros Públicos para tener **personería jurídica**.

Los Colegios Profesionales y su personería jurídica.-

Se trae a colación una inquietud que internamente se ha deslizado en nuestra institución: Si el Colegio de Abogados de Lima requiere o no inscribirse en los Registros Públicos.

Ya en línea anterior hemos señalado qué instituciones **sí** requieren obtener este registro para obtener su personería jurídica.

Nos reafirmamos en nuestro punto de vista en el sentido de que los Colegios Profesionales adquieren por sí mismos, por mandato de la Constitución y la Ley su **personería jurídica**. En igual sentido se expresó también la SUNARP cuando mediante Resolución N° 431-2002-SUNARP/SN, de 27 de setiembre del 2002, rectificó su propuesta inicial manifestando en definitiva que ésta inscripción tratándose de los Colegios profesionales era **facultativa**, situación jurídica ratificada y consolidada años más tarde en la resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN, norma que contiene el Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

Es también por tal razón y sustentado fundamento que no hacemos y no se puede hacer referencia en artículo alguno del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima la anotación de registro o inscripción en los Registros Públicos, puesto que nuestra Institución se rige por la Constitución Política del Estado, la Ley de Colegios de Abogados N° 1367, su Estatuto gremial y el Estatuto de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Lo anotado líneas arriba es pertinente tener en cuenta, puesto que por experiencia ya acontecida en otros Colegios Profesionales la inscripción en Registros Públicos de las Juntas Directivas, actos constitutivos y otros, ha dado lugar en no pocas ocasiones a profundas divisiones internas en aquellos Colegios Profesionales que precisamente las inscribieron en los Registros Públicos y que fueron materia de controversia posterior cuando luego del resultado de una elección no fueron reconocidos por los Directivos salientes, dándose lugar también a enojosas acciones judiciales, ahondándose la división y resquebrajamiento de la solidez institucional de estos organismos gremiales, tal es el caso de: Colegio de Enfermeros, Farmacéuticos, Odontólogos, Obstetrices e inclusive Contadores, este último hasta con "dos" Juntas Directivas, por mencionar sólo algunos casos concretos en los cuales la inscripción de un Colegio profesional y su Junta Directiva en los Registros Públicos dieron lugar a

Av. Santa Cruz N° 255 - Miraflores
Teléfono: 710-6653
lnunez@calperu.org.pe
www.cal.org.pe



esta innecesaria controversia y malestar, como en el caso del no reconocimiento por los Bancos de las firmas de los nuevos Directivos por no estar inscritos en Registros Públicos. Pensemos por tanto en el futuro y no pongamos en riesgo la estabilidad del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

99M

Precisamente, anotamos que esta especial calidad o característica del Colegio de Abogados de Lima como Colegio profesional ha posibilitado que nuestra Institución durante el curso de su existencia y esencialmente en el último tercio del siglo XX incrementara no sólo su alta influencia en la vida nacional sino le permitió acrecentar su patrimonio. En uso de esta personería jurídica el Colegio de Abogados de Lima sin requerir registro alguno le fue concedido en propiedad el Cuarto Piso del Palacio de Justicia de Lima, así como el uso de sus aires a partir del 5 de diciembre de 1939 en que se inauguró el nuevo Palacio de Justicia, por Resolución Ministerial y siendo Presidente de la República Dn. Oscar R. Benavides; y atendiendo a esta especial situación y característica es que el Colegio de Abogados de Lima ha venido desenvolviéndose con toda normalidad ejerciendo su actividad como gremio profesional; especialmente en virtud de este reconocimiento oficial es que en 1984 adquiere su nueva Sede Institucional, el inmueble ubicado en la Avenida Santa Cruz N° 255 Miraflores, siendo Decano el Dr. Don. Gonzalo Durant Aspillada; de igual forma en 1988 el Colegio celebra contratos de diversa índole, adquiere el centro de esparcimiento, concreta la adquisición en el año 2006 del inmueble de propiedad del Colegio donde funciona el Policlínico CAL, así como la sede en Lima Norte en el 2010 y procede a la suscripción de convenios académicos y de servicios interinstitucionales, tal es el caso del convenio marco de cooperación interinstitucional que se celebró precisamente con el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el 09 de junio del 2010. En tal virtud ha realizado transacciones financieras y, para mayor abundamiento, sin contratiempo alguno en uso de esta autonomía procede anualmente al registro de las firmas tanto del señor Decano y el señor Director de Economía en los Bancos en los que el Colegio tiene cuentas corrientes en movimiento, sin exigencia de inscripción en los Registros Públicos.

El Colegio de Abogados de Lima por el mismo fundamento y su importante gravitación en la vida jurídica del país designa representaciones nacionales e internacionales y, finalmente, tiene el reconocimiento de las entidades representativas del Derecho en el ámbito internacional tales como la UIA, FIA, UIBA, etc. Se ratifica y sustenta en tal forma su incuestionable personería jurídica que emana de la Constitución y la Ley.

Av. Santa Cruz N° 255 - Miraflores

Teléfono: 710-6653

lnunez@calperu.org.pe

www.cal.org.pe

INSTITUTO COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Oficialía Mayor



Conclusión.-

Ha quedado consolidada suficientemente la personería jurídica del CAL al darse el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, contenido en la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN de 30 de marzo del 2009.

Sólo como información complementaria, por tratarse de una norma que razonablemente no fuera tomada en cuenta por el Colegio, recordemos que con fecha 25 de marzo del 2011 mediante Resolución N° 096-2011-SUNARP/SN, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobó una directiva cuyo texto a todas luces excedió el marco establecido en el Reglamento de Inscripciones de Registro de Personas No Societarias conforme disponía la Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN; este hecho dio lugar 3 años después a una nueva Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, Resolución N° 020-2012-SUNARP/SN, su fecha 27 de febrero del 2012, que con buen criterio y atendiendo a la naturaleza especial de los Colegios Profesionales **dejó sin efecto** la directiva anterior número 002-2011-SUNARP/SN, publicada el 25 de marzo del 2011, norma en que se pretendía "regular" el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales en el Registro de Personas Jurídicas, así como requerimientos para legitimar al Comité Electoral que condujo el proceso electoral, entre otras exigencias, lo que significaba un exceso al introducirse en las propias decisiones autónomas de los Colegios Profesionales, los cuales como se sabe tienen rango Constitucional conforme al Art. 20° de la Constitución Política del Estado.

Por lo tanto, sostenemos que existe dentro del actual contexto jurídico el firme concepto que la inscripción de los Colegios Profesionales en los Registros Públicos tiene carácter facultativo y lo son además la inscripción de los distintos actos relativos que les son inherentes, así se ratificó en esta Resolución N° 020-2012-SUNARP/SN, al establecer que estos Colegios se rigen por el Reglamento de Inscripciones de Registro de Personas Jurídicas No Societarias aprobada por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN, norma que en el Art. 27 expresa de manera indubitable que *'la inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa'*, concepto que precisamente se recoge una vez más al referirnos en línea anterior a la Resolución N° 020-2012-SUNARP/SN que lo ratifica en su Art. 2°.

Sustento que ha sido una vez más ratificado mediante el Decreto Supremo N° Dejo absuelto en tal forma la inquietud que motiva el informe solicitado por la Junta de Vigilancia del CAL.

Av. Santa Cruz N° 255 - Miraflores
Teléfono: 710-6653
lnunez@calperu.org.pe
www.cal.org.pe

Instituto Colegio de Abogados de Lima
Oficialía Mayor



En conclusión, precisado y aclarado suficientemente este especial *status* del Colegio de Abogados de Lima, como Colegio Profesional, sancionamos que no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

Con este motivo, señor Decano, hago propicia esta ocasión para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y alta estima.

Atentamente,



Colegio de Abogados de Lima
Gabriel Pita M.
GABRIEL PITA MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

GAPM/lena.

Av. Santa Cruz N° 255 - Miraflores
Teléfono: 710-6653
lnunez@calperu.org.pe
www.cal.org.pe